

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N°20 2º de prórroga, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

## **ORDENANZA 11898**

**ARTÍCULO 1º:** Modificar el Artículo 8º de la [Ordenanza N° 10799](#) el que quedará redactado de la siguiente manera:

### **“ARTICULO 8º Actividades comprendidas:**

El presente Código resultara aplicable a las actividades desarrolladas en el ámbito territorial del Municipio de La Plata, incluyendo los siguientes rubros;

Categoría I: Discotecas, Confiterías Bailables: Comprenden esta categoría los establecimientos donde se difunda o ejecute música, con pista de baile pudiendo desarrollarse además espectáculos musicales o de variedades y proyección de videos. Podrán funcionar con expendio de bebidas, comidas envasadas o elaboradas en el lugar. Son locales de gran dimensión que admiten el mayor número de asistentes en relación a su tamaño. Deberán cumplimentar los mayores niveles de seguridad y control acústico.

Categoría II: Salones de eventos y salones de eventos infantiles: Comprenden esta categoría los establecimientos con espacios destinados a alquiler temporario (por períodos menores a un día), con el fin de la realización de festejos o celebraciones de toda índole. Pueden contar con pista de baile; difusión musical, proyecciones multimedia, sector de juegos, servicio de lunch y/o comida.

Categoría III: Bares, cafés-Concert; Resto-Bares con manifestaciones artísticas: Comprenden esta categoría los locales donde se expendan bebidas y/o comidas en mesas a través de la prestación de servicio de restaurante, se difunda música, se proyecten videos y se realicen espectáculos con o sin superficie destinada al baile. Son

locales de menor dimensión y menor número de asistentes, que deberán cumplimentar niveles de seguridad acorde y de control acústico para poder acceder a ofertar los servicios complementarios que ofrece esta categoría. Podrán cobrar entrada o consumición obligatoria.

Categoría IV: Restaurantes, Pubs, Cafetería, Resto-bares sin manifestaciones artísticas: Son aquellos locales que se dedican a la venta de bebida y comida en mesas. No podrán como uso complementario, habilitar reuniones danzantes, musicales y/o similares.

Categoría V: Pool o Billar: Establecimientos que prestan el servicio de juegos de pool o billar, que complementariamente presten un servicio de comida. No podrán como uso complementario habilitar reuniones danzantes, musicales y similares.

Categoría VI: Centros Culturales, Clubes Sociales, Centros de Jubilados y Centros de Estudiantes: Comprenden esta categoría los locales explotados por entidades sin fines de lucro, con personería jurídica y declaración de Entidad de Bien Público emitida por la Municipalidad. Estos locales estarán destinados al desarrollo de espectáculos de índole cultural. Complementariamente podrán habilitar reuniones danzantes o alquilar sus instalaciones como salones de fiestas, pudiendo realizar esta actividad, como máximo cuatro veces al mes, solicitando el correspondiente permiso especial, cumplimentando los requisitos de seguridad controles acústicos y demás exigidos.

Categoría VII: Espacios culturales Alternativos: Comprenden esta categoría los espacios culturales normados por Ordenanza N° 10463.

Complementariamente podrán habilitar reuniones danzantes o alquilar sus instalaciones como salones de fiestas, pudiendo realizar esta actividad, como máximo cuatro veces al mes, solicitando el correspondiente permiso especial, cumplimentando los requisitos de seguridad controles acústicos y demás exigidos”.

**ARTÍCULO 2°:** Modificar el artículo 13 de la Ordenanza N° 10799, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 13:** Certificado de Habilitación.

El certificado de habilitación expedido por la Municipalidad especificará la capacidad ocupacional del local, debiendo exhibirse fácilmente a la vista del público y ante la requisitoria de las autoridades competentes.

Resulta improcedente la habilitación y funcionamiento de nuevos locales que desarrollen las actividades enunciadas en el artículo 8º, categoría I y III del presente Código, en un radio de doscientos (200) metros a la redonda- contados desde la puerta del local de los siguientes establecimientos:

- a) De salud con internación y/o emergencia
- b) De residencia de ancianos
- c) Salones velatorios
- d) Establecimientos educativos.

Idénticas restricciones regirán respecto de los locales pertenecientes a la Categoría II del artículo 8º, en relación a los establecimientos mencionados en los incisos a),b) y c) de la presente.

**ARTÍCULO 3º:** De forma.